JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: TRANS FOR S.A.S
Demandado: 7/24 LOGISTICA DE LA COSTA SAS

Rad. 110014189037-2023-01594-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclare cuál es la plataforma mediante la cual se remite la factura electrónica e incorpore las constancias de remisión y recibido.
2. De las facturas electrónicas aquí presentadas, se advierte que no cumplen con algunos de los requisitos legalmente establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: "De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

   Frente a esta salvedad, ninguna manifestación fue realizada en la demanda por la parte demandante.

   Además para el sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2242 de 2015 en lo pertinente, frente a lo cual, ninguna evidencia se allega donde se acredite la entrega efectiva de las aludidas facturas en los términos del parágrafo 1 del numeral 2 en mención según el cual: "El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.", en concordancia con el

artículo 4º de la misma disposición, artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 1º y 29 de la aludida Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN

3. Se echa de menos según la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital allegadas, la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad del referido documento conforme lo dispuesto en el mismo artículo 3º literal d) del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., y lo señalado en el numeral 14 del artículo 11 de la mencionada Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que establece: "La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.", atendiendo además que la verificación efectuada por el juzgado a través del código QR allí contenido, solo muestra los datos de identificación misma de la factura sin más detalles que sean pertinentes
4. Indicar en el acápite de fundamento de derecho, los cimientos de la factura electrónica
5. Aportar las facturas electrónicas base de ejecución en medio magnético (archivo en formato XML) para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015. "La representación gráfica siempre será "una representación, una imagen" de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. Esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales…" y como quiera que el documento fue escaneado o impresión digitalizada, se tendrá entonces que aquello no cumplen con el requisito antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

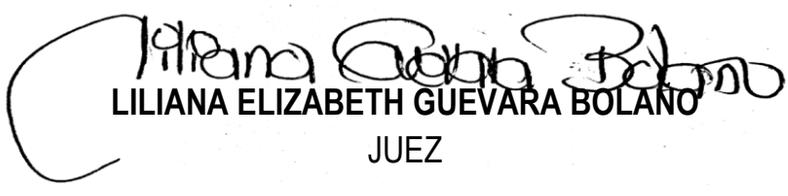

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01595-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** Y en contra **EDWARD ALEXANDER RODRIGUEZ FORERO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 6889744

1. Por la suma de $17.858.187Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 30 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01596-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor **de EXCELCREDIT S.A.** y en contra **ANDRES FERNANDO MONCADA HERNANDEZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 11431

1. Por la suma de $10.042.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar el Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01600-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO FONDO UNION** y en contra **MAYELI AGUIAR TORRES** por las siguientes sumas:

Pagaré sin número con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020

1. Por la suma de $2.262.642Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra. BARBARA LIA HENAO TORRES para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01601-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en calidad de subrogatorio** y en contra **SERGIO IVAN MARTIN ROCHA** por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA

1. Por la suma de $900.000Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del 4 de mayo de 2023 al 3 de junio de 2023
2. Por la suma de $900.000Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del 4 de junio de 2023 al 3 de julio de 2023
3. Por la suma de $900.000Mcte, por concepto de canon de arrendamiento del 4 de julio de 2023 al 3 de agosto de 2023
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA GUTIERREZ URREGO para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

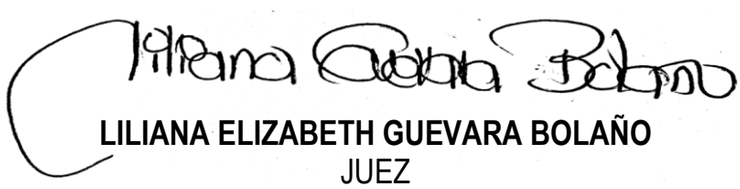

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01602-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** y en contra **YADY MARITZA CARDENAS ALFONSO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 135127

1. Por la suma de $1.844.636Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra. KELY YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01603-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COBRANDO S.A.S** y en contra **JOYA VEGA ANGEL MARIA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 10145231

1. Por la suma de $35.882.525Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero 1° de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-00181-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

$	7.232.296.00	CAPITAL
$	7.786.290.00	INTERES MORATORIO
$	15.018.586.00	TOTAL

$	829.148.00	CAPITAL
$	892.661.00	INTERES MORATORIO
$	1.721.809.00	TOTAL

NOTIFÍQUESE

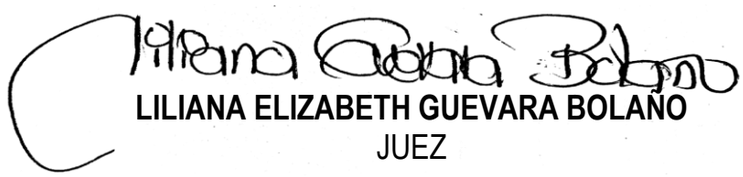

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero 1° de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-01481-00

Por secretaria actualícese remítase nuevamente oficio contentivo a la aprehensión del vehículo objeto de medida a la SIJIN.

NOTIFÍQUESE

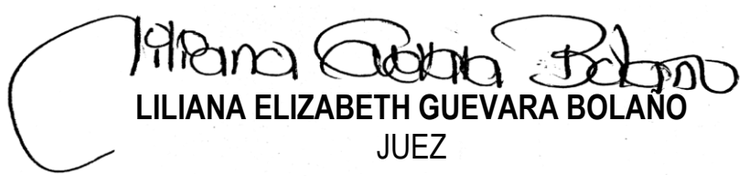

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero 1° de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-01006-00

En atención a lo manifestado en escrito que antecede se reconoce personeria para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr. EDDISON JOHAO MORENO GONZALEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

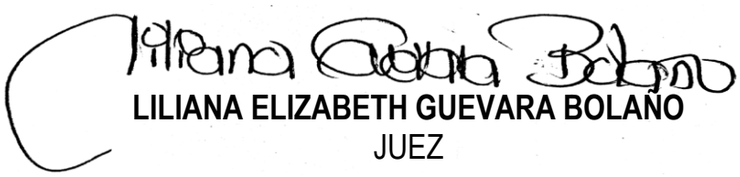

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01875-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presenta el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado de la parte demandante. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE

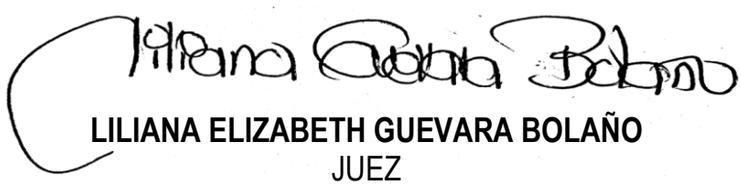

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero 1° de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00088-00

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó a la abogada **CAROLINA MUJICA BENAVIDES** como apoderada de la parte demandante, en consecuencia, téngase a la Dra. **EDNA MARIA GUILLEN MORENO** como nueva apoderada del extremo activo.

NOTIFÍQUESE

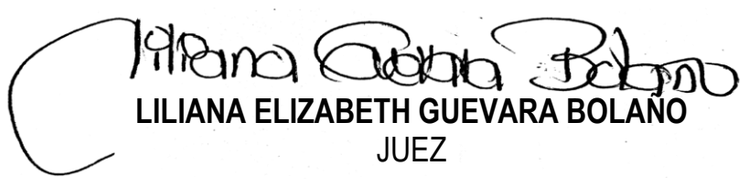

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero 1° de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-00088-00

Por secretaria desglósese memorial de fecha 16 de noviembre de 2023 y agréguese en el proceso correspondiente.

NOTIFÍQUESE

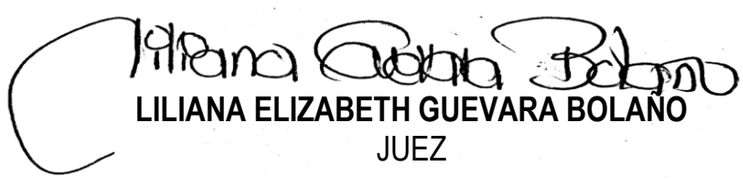

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00931-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho reconoce personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ para actuar de conformidad con el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

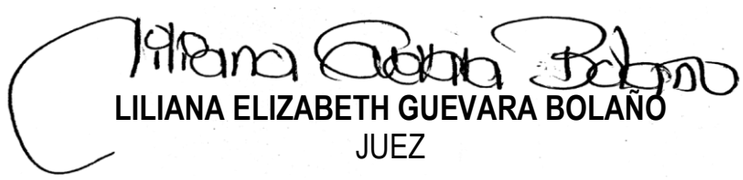

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero 1° de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00933-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en artículo 10º de la ley 2213 de 2022 se ordena el emplazamiento de los demandados NORMA CONSTANZA GOMEZ MARTINEZ Y ANGELA MARCELA ROJAS INFANTE en los términos y para los fines establecidos en dicha norma. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE

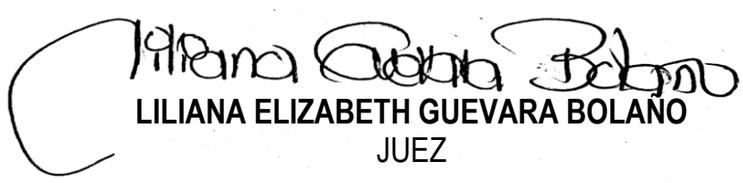

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero 1° de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00933-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE

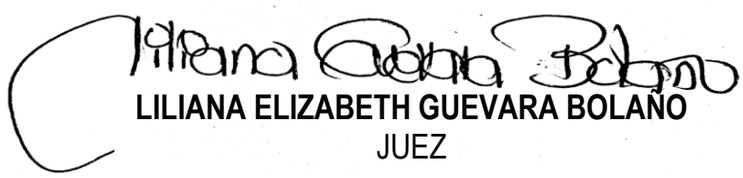

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero 1° de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-01293-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

$	7.804.148.00	CAPITAL
$	3.658.734.00	INTERES MORATORIO
$	1.560.830.00	SANCION
$	13.023.712.00	TOTAL

NOTIFÍQUESE

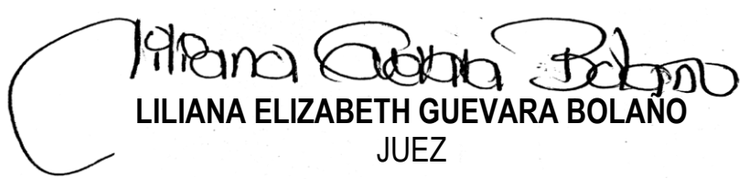

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2022-01648-00

En atención al memorial presentado por la parte demandada y dado el cumplimiento de la parte en el acuerdo de conciliación allegado en audiencia de fecha 21 de noviembre de 2023, el Despacho de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., reanuda la presente actuación.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **AECSA S.A** y contra de **MARTHA ESPERANZA GOMEZ TOBON** en virtud de la conciliación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la secretaria del Despacho.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

SEXTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01005-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que termina el proceso por pago total de la obligación.

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **CYRGO S.A.S.** y contra de **FERREOXI S.A.S** por pago total de la obligación.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

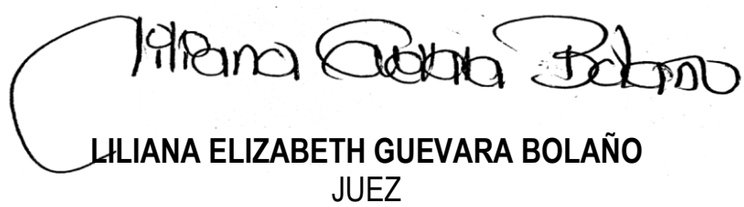

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero 1° de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01459-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COSTA MAR - COOPMAR** y en contra de **WILTON CESAR BETANCUR PEREZ** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $2.800.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 19710 aportado con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de julio de 2021

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **YESICA ANDREA LOPEZ ALARCON** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero 1° de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01462-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.,** y en contra de **ARQUITECTURA METALICA INDUSTRIAL S.A.S., JOSE MANUEL SANCHEZ BURGOS Y GLORIA CECILIA VILORIA ALTAMIRANDA** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $33.333.334.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 9600351239 aportado con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

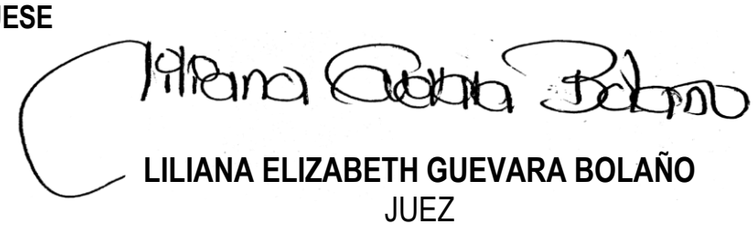

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero 1° de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01468-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SEMPLI S.A.S.,** y en contra de **DROGERIA FARMAYEP S.A.S., HEMERSON OVIDIO YEPES HERNANDEZ Y GINA PAOLA JIMENEZ JIMENEZ** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $45.018.281.80 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 18234223 aportado con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de marzo de 2023

3.- Por la suma de $629.149.30 Mcte, por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré No 18234223 aportado con la demanda.

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **MANUELA DUQUE MEDINA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01488-00

Atendiendo a la solicitud presentada por el Dr. EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS apoderado de la parte demandante y de conformidad con el artículo 92 del C.G. del P., como quiera que el demandado no ha sido notificado y las medidas cautelares no se han practicado, SE AUTORIZA el retiro de la demanda.

En razón a que la demanda fue presentada de manera virtual, no se hace necesario la entrega de la misma. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

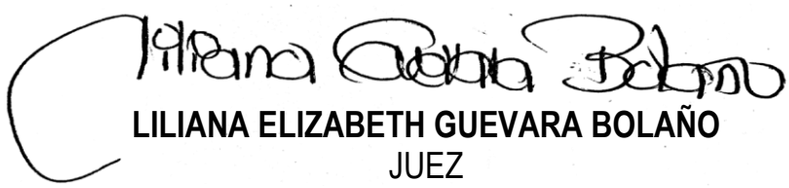

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01583-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra **PABLO ANTONIO PARRA JORGE** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1740097668

1. Por la suma de $20.848.750Mcte, por concepto del capital insoluto
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital insoluto liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 27 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de $460.089Mcte, por concepto de cuota de capital exigible el 27/05/2023
4. Por la suma de $472.917Mcte, por concepto de cuota de capital exigible el 27/06/2023
5. Por la suma de $486.101Mcte, por concepto de cuota de capital exigible el 27/07/2023
6. Por la suma de $499.653Mcte, por concepto de cuota de capital exigible el 27/08/2023
7. Por la suma de $513.583Mcte, por concepto de cuota de capital exigible el 27/09/2023
8. Por los intereses moratorios correspondiente a los numerales 3 a 7 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de $649.058Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de exigibilidad 27/05/2023
10. Por la suma de $636.230Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de exigibilidad 27/06/2023
11. Por la suma de $623.046Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de exigibilidad 27/07/2023
12. Por la suma de $609.494Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de exigibilidad 27/08/2023
13. Por la suma de $595.564Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de exigibilidad 27/09/2023
14. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
15. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

16. Reconocer personería para actuar a la Dra DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE

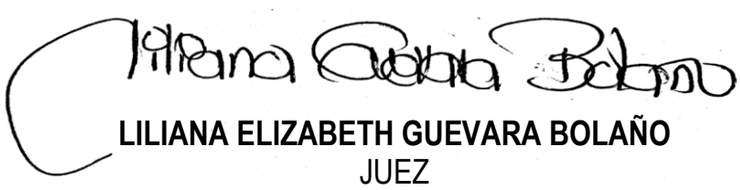

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01584-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** y en contra **LIZETH YESENIA CORDOBA BETANCOURT** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 62508

1. Por la suma de $821.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. El MANUEL BERMÚDEZ IGLESIA actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01587-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.S** y en contra **CLAUDIA XIMENA MARQUEZ GARCIA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 2422561

1. Por la suma de $3.742.152Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 27 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido a AECSA S.A

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01588-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** y en contra **JAIME ALBERTO MEJIA VELEZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 05901012400132589

1. Por la suma de $10.571.000Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar al Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido a GRUPO JURIDICO DEUDU SAS

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: CONCREMACK SAS
Demandado: ARKKEA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S
Rad. 110014189037-2023-01589-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Se echa de menos según la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital allegada, **la firma digital o electrónica** como elemento para garantizar autenticidad e integridad del referido documento conforme lo dispuesto en el mismo artículo 3º literal d) del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., y lo señalado en el numeral 14 del artículo 11 de la mencionada Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que establece: "La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.", atendiendo además que la verificación efectuada por el juzgado a través del código QR allí contenido, solo muestra los datos de identificación misma de la factura sin más detalles que sean pertinentes. Aportar La factura con la firma digital o electrónica.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01590-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **RV INMOBILIARIA S.A** y en contra de **LADY CAROLINA OSPINA TORRES y JAIRO ANDRES OSPINA TORRES** por las siguientes sumas:

Contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana

1. Por la suma de $1.139.453Mcte, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023
2. Por la suma de $1.139.453Mcte, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023
3. Por la suma de $1.139.453Mcte, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023
4. Por la suma de $2.278.906Mcte, por concepto de cláusula penal
5. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar y hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados
6. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
7. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada para la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
8. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01591-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. APODERADO GENERAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** y en contra **GARCIA RAMIREZ OMAR ARIEL** por las siguientes sumas:

Pagaré sin número con fecha de vencimiento 7 de julio de 2023

1. Por la suma de $19.405.219Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 8 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

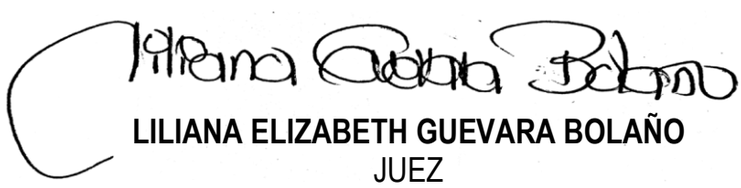

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01592-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO SERFINANZA S.A** y en contra **NESTOR ENRIQUE VALDERRAMA CASTRO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 121000617395 - 121000551631 - 5420602522339427 - 8999000017963659

1. Por la suma de $15.798.955Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S en representación la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01593-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO SERFINANZA S.A** Y en contra **FABIAN ANDRES ROMERO LOPEZ** por las siguientes sumas:

Certificado No. 0017561240 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 15357879

1. Por la suma de $28.495.510Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

NOTIFÍQUESE

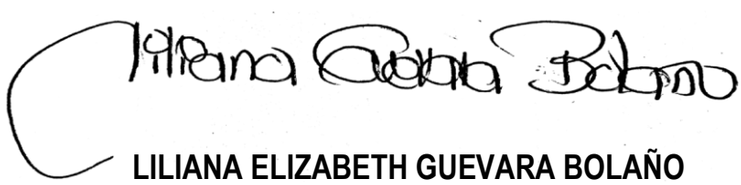

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 194

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA